



**PRIMERA SALA UNITARIA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO: 2299/2020**

**ACTOR RECURRENTE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO**

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA  
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra del acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 2299/2020, y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. La parte actora demandó la nulidad del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales folio M920004002200, Remesa R20000422, a través del cual requiere el pago inmediato de \$1,375.74 (mil trescientos setenta y cinco pesos mexicanos 74/100 M.N.) y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte; la Primera Sala Unitaria desechó la demanda bajo la consideración de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora formuló el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.**

**2. Por oficio 190/2021 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el día quince de febrero de dos mil veintiuno el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.**

**I. COMPETENCIA**

**3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y**



Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues este se endereza contra un acuerdo que desechó la demanda.

## II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el representante legal de la parte actora, oportunamente en el tercer día del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

## III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación que desechó la demanda, dictada por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir aquella determinación.

## IV. MATERIA DE LA RECLAMACIÓN

6. La recurrente formula únicamente dos agravios y sostiene esencialmente:

- I. En el **primer agravio**, sostiene la recurrente que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, pues se realizó una interpretación deficiente del artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, si bien es cierto el juicio de nulidad se interpone en contra del procedimiento económico coactivo hasta la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación lo que sucede cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los derechos fundamentales del hombre, por lo cual la sala debió analizar si el acto aquí impugnado se trataba de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, pues de los conceptos de impugnación señalados en la demanda se hace valer la incompetencia de la autoridad emisora del



documento, así como del ejecutor fiscal, siendo que la competencia de la autoridad emisora es un derecho humano.

- II. En el **segundo agravio**, la recurrente señala que causa agravio la resolución impugnada, en razón de que si bien es cierto se impugna el procedimiento coactivo de ejecución relativo a la imposición de un un crédito fiscal, no menos cierto, es que se trata de una controversia entre dos entidades de la administración pública estatal, para lo cual es aplicable la fracción IV del artículo 4 numeral 1, con lo queda de manifiesto que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de la presente controversia suscitada entre dos autoridades Secretaría de Educación Pública (accionante) y Autoridades de la Secretaría de Hacienda Pública estatal.

### **7. Los agravios sintetizados con antelación resultan infundados, por las razones y consideraciones siguientes.**

**8.** Esta Sala Superior considera que los actos administrativos impugnados no son definitivos, pues forman parte del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Jalisco, constituyéndose los mismos como el inicio de dicho procedimiento económico coactivo, de conformidad con los artículos 129 y 131 primer párrafo, del ordenamiento legal antes mencionado.<sup>1</sup>

**9.** Al tratarse los actos controvertidos de actos no definitivos, este Tribunal no es competente para conocer y resolver los mismos, lo anterior por mandamiento expreso del artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, el cual dispone que este órgano jurisdiccional tiene

<sup>1</sup> Código Fiscal del Estado de Jalisco:

*“Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”*

*“Artículo 131.- En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.*

*(...)”*

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

*“Artículo 4. Tribunal - Competencia*

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*(...)”*

*III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:*



competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando el afectado en el mismo opte por no reconocer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

**10.** Ahora bien, si bien es cierto el precepto legal citado establece, como excepción para que éste órgano jurisdiccional conozca de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, **aquellas que impliquen actos de imposible reparación material**, también lo es que del análisis de los actos administrativos impugnados visibles en autos<sup>3</sup>, y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 329 fracciones II y X y 402, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, **no se advierte que se esté en el supuesto de excepción antes anotado**, por lo que dichos actos forman parte del procedimiento económico coactivo, el cual solo puede ser impugnado hasta que se emita la resolución por la que se ordene el remate.

**11. Por lo que ve al segundo de los agravios resulta infundado en relación a las consideraciones de que deba aplicarse el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.**

**12.** Al efecto, el artículo en que se funda la resolución impugnada disponen lo siguiente:

**«Artículo 4. Tribunal - Competencia**

**1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:**

**I. [...]**

**II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;**

---

*d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;  
(...)"*

<sup>3</sup> Recurso de reclamación. Hojas 21 a 22.



**III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:**

- a) El crédito exigido se ha extinguido;
- b) El monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o
- d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;**

**IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y**

V. [...]

2. [...]

3. [...]

13. En este sentido, en el acuerdo recurrido se desechó la demanda pues se estimó que el acto impugnado se trata del primero en el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el requerimiento de pago y embargo, no obstante que, conforme al artículo 4 numeral 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el juicio administrativo solo será procedente contra la resolución que apruebe el remate, lo que en la especie no acontece.

14. Consecuentemente, resulta infundado el agravio en referencia, por tratarse el acto administrativo de un procedimiento administrativo de ejecución, resultando inaplicable la fracción IV del artículo 4 numeral 1, de la Ley en cita, pues el acuerdo impugnado se funda en que los actos impugnados, el requerimiento de pago y el embargo, se tratan de los primeros actos en el procedimiento administrativo de ejecución, respecto del cual, solo será impugnado cuando en dicho procedimiento se dicte la resolución que apruebe el remate, circunstancia que en la especie, no fue impugnada, por lo que se advierte lo ajeno de las afirmaciones del recurrente en relación con la materia del acuerdo impugnado, y por ende, se actualiza lo inoperante del agravio.

15. En este sentido, el desechamiento de la demanda es congruente como consecuencia de la actualización de una causa manifiesta e



**indudable de improcedencia, cuando se impugnen actos del procedimiento económico coactivo, máxime que dicha improcedencia ha sido reconocida mediante jurisprudencia por reiteración, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.**

**16.** Por identidad de razón en relación con lo indudable y notorio de una causa de improcedencia respecto de la cual existe jurisprudencia declarada conforme a la Ley de Amparo, es ilustrativa la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>4</sup>

*«COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional.»*

**17.** Por ende, si bien las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, son competentes para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que resulta notoria e indudable la improcedencia del juicio y debe desecharse la demanda, pues los actos impugnados forman parte del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los cuales, el momento procesal oportuno para su impugnación se

<sup>4</sup> Registro: 2019230. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1008.



**actualiza cuando se impugne la resolución que apruebe el remate, como lo informa la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.):<sup>5</sup>**

«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."»

**18. Consecuentemente, en términos del artículo 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de la misma**

<sup>5</sup>

Registro: 2021801. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 13 de Marzo de 2020 10:16 h.



**entidad federativa, de aplicación al juicio en esta materia conforme al artículo 2 de la primera Ley citada, ante lo infundado de los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.**

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

**19.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**20.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales



del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**21.** De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

## VI. DECISIÓN

**22.** Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo recurrido.

ENVÍENSE LOS AVISOS DE LEY, NOTIFIQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN,



DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, PUBLÍQUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA SENTENCIA EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien la autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada



## RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2021 SALA SUPERIOR

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.